

Quito, D. M., 24 de agosto del 2010

Sentencia N.º 025-10-SCN-CC

Caso N.º 0001-10-CN

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

Mediante providencia del 16 de diciembre del 2009, el Juez Sexto de lo Civil del Azuay resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 578-03, en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República y artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 257 del Código Civil, por considerar que su contenido no guarda coherencia con lo previsto en los artículos 11, numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9, y 66, numeral 28 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con fecha 17 de febrero del 2010, comunica que la acción signada con el N.º 0001-10-CN, tiene relación con los casos N.º 0002-06-DI y 0006-08-DI, resueltos por este Organismo.

Mediante providencia del 3 de marzo del 2010 a las 15h00, el juez sustanciador avocó conocimiento de la consulta de constitucionalidad respecto al artículo 257 del Código Civil, presentada por el doctor Edmundo Guillén Moreno, Juez Sexto de lo Civil de Azuay.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

CÓDIGO CIVIL

“Artículo 257.- Las acciones para investigar la paternidad o la maternidad no prescriben sino por el transcurso de diez años, que se contarán a partir de la mayoría de edad del hijo”.

Petición de consulta de constitucionalidad

La presente consulta constitucional tiene como antecedente la demanda de paternidad propuesta por el señor Manuel Humberto Muzha, en contra de Julieta, Enrique, Judith Evangelina y Carmen Delfina Ochoa Chica; Luis Alberto, Marina, Bolívar, Julio y Gabriel Ochoa Carrión; Georgina, Raúl, Yolanda, Marcelo, Jaime, Galo, María del Carmen y Olga Ochoa Aguirre; Edgar, Marco, Janeth, Estuardo, Fernando y Diego Ochoa Maldonado; Mery, Nelly, Julio Patricio y Luis Serrano Ochoa, y a los herederos de Manuel Ochoa Chica, Alberto, Ricardo, Benigno y Gerardina Amelia Ochoa Chica, y demás herederos, habidos presuntos y desconocidos, signada con el N.º 578-2003, demanda interpuesta ante el Juzgado Sexto de lo Civil de Cuenca.

En este orden, por desconocer los domicilios de los demandados, se realizó la citación por la prensa a través del Diario El Tiempo de la ciudad de Cuenca, los días 13, 14 y 15 de enero del 2004. En tal virtud, comparecen dentro del juicio planteado las señoras: Judith Evangelina Ochoa Chica, Carmen Deifilia Ochoa Chica y Julieta Orfelinda Ochoa Chica, quienes principalmente alegan la extinción del derecho del demandante. Posteriormente, por considerar que el extracto no fue publicado en debida forma, se realizan tres nuevas publicaciones con fechas 6, 7 y 8 de abril del 2004, resultado de las cuales el señor Dr. Gabriel Ochoa Carrión se da por legalmente citado mediante escrito presentado el 29 de abril del 2004 ante el Juzgado Sexto de lo Civil de Cuenca.

Por otro lado, comparece el ingeniero Fredy Ullauri Coronel, quien informa que mediante juicio de paternidad seguido en contra de los herederos del señor Arsesio Ochoa, tras la declaración de inconstitucionalidad del artículo 260 del Código Civil que dice: *“La acción para investigar la paternidad o la maternidad se extingue por la muerte de los supuestos padre o madre, respectivamente, aunque hubiere comenzado ya el juicio, salvo que ya se hubiere trabado la litis”* mediante Resolución N.º 0002-06-DI, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 274 del 19 de mayo del 2006, y tras la realización del examen póstumo de ADN, obtiene en sentencia de segunda instancia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Cuenca el 11 de abril del 2007, la declaratoria de paternidad, estableciendo que efectivamente es hijo del fallecido Arcesio Ochoa Chica. Fredy Ullauri Coronel (hoy Fredy Ochoa Ullauri) en su calidad de heredero declarado, presenta el 16 de enero del 2008 ante el Juzgado Sexto de lo Civil de Cuenca, dentro de la causa N.º 578-03, un escrito manifestando que de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 257 del Código Civil en vigencia, anterior disposición artículo 271 del mismo cuerpo de leyes, la acción presentada se encuentra prescrita por el transcurso de 10 años a partir de la mayoría de edad del actor o presunto hijo, ya que el señor Manuel Humberto Muzha, al momento de presentar la demanda, ha tenido 37 años de edad, y en la actualidad sobrepasa los 40 años.

Con fecha 16 de diciembre del 2009, el Juez Sexto de lo Civil de Cuenca, atendiendo lo solicitado por el señor Fredy Giovany Ochoa Ullauri, dispone la suspensión de la tramitación de la causa y la remisión del expediente a la Corte Constitucional en consulta, para que sea éste organismo el que determine si el actual artículo 257 del Código Civil es constitucional o inconstitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República.

Mediante oficio N.º 744-J6CC-2009-578-03 del 31 de diciembre de 2009, el doctor Agustín Pesántez Ochoa, Secretario del Juzgado Sexto de lo Civil de Cuenca, remite el proceso ordinario de paternidad signado con el N.º 578-03, en 352 fojas, en cumplimiento a la providencia del 16 de diciembre del 2009.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa planteada por el Juez Sexto de lo Civil de Cuenca, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República, artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009.

Legitimación activa

El Juez Sexto de lo Civil de Cuenca se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Consideraciones de la Corte Constitucional

Por los antecedentes expuestos, corresponde a la Corte Constitucional determinar si la norma contenida en el artículo 257 del Código Civil, que establece diez años como plazo de prescripción de las acciones para investigar la paternidad o la maternidad, que

se contarán a partir de la mayoría de edad del hijo, se encuentra en contradicción o no con las normas constitucionales consagradas en los artículos 11, numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9, y 66, numeral 28, relativos al derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos, y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

La duda razonable surge cuando el señor Manuel Humberto Muzha interpone su demanda de paternidad en contra del señor Arsesio Ochoa Chica, luego de transcurrido el plazo establecido en la norma impugnada, esto es, de diez años contados a partir de la mayoría de edad, en cuyo caso la acción estaría prescrita y su derecho a la identidad personal se convertiría en un derecho que prescribe por el transcurso del tiempo; hecho que conforme la naturaleza de los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República puede resultar inadmisibile. Por ello, corresponde a la Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación constitucional, determinar la constitucionalidad o no de la norma aludida y, para el efecto, deberá responder las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la naturaleza del derecho a la identidad personal? y ¿Puede establecerse que la protección al derecho a la identidad personal prescribe con el transcurso del tiempo?

¿Cuál es la naturaleza del derecho a la identidad personal?

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 6, estableció que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Igual postulado contiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 16. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en forma amplia, establece el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, señalando que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 3).

Por su parte, el numeral 28 del artículo 66 de la Constitución de la República, consagra en derecho a la identidad personal en los siguientes términos: “28. *El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales*”.

De Cupis se constituyó como el primero en sistematizar a la identidad de las personas, señalando que el derecho a la identidad es un derecho a la personalidad, porque es una cualidad, un modo de ser de la persona, para los otros igual a sí misma, en relación con

la sociedad en que se vive; como tal es un derecho esencial y concedido para toda la vida.

A partir de los derechos personalísimos aparece el derecho a la identidad que supone, en los términos como De Cupis lo ensaya, el ser en sí mismo, la persona con sus propios caracteres y acciones, construyendo la misma verdad de la persona que, por tanto, no puede en sí y por sí ser destruida, porque la verdad, por ser la verdad, no puede ser eliminada¹.

El derecho a conocer su identidad constituye una garantía constitucional, no solo para los menores de edad, sino también para todas las personas sin distinción de edad, puesto que tiene la plena facultad de investigar sus orígenes, pudiendo de esta manera exigir a quien le ha dado vida que cumpla con las obligaciones que la ley establece para el caso, garantizando de esta manera el derecho a la igualdad por ser un derecho propio de la persona, estableciéndose como características de la identidad el sentido vitalicio de la misma, por ser concedida para el resto de la vida del peticionario, dándole un carácter innato por establecerse la individualidad propia del hombre y originario, ya que constituye el poder jurídico puesto a su deferencia contra posibles vulneraciones.

El concepto de identidad personal tiene un aspecto estático y otro dinámico, y es más amplio, que el normalmente aceptado, restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil). Conocer cual es su específica verdad personal es, sin duda, un requisito para la dignidad de la persona, para su autodeterminación, y está íntimamente vinculada a la libertad. El llamado aspecto dinámico del derecho a la identidad se funda en que el ser humano, en tanto unidad, es complejo y contiene una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológica, religiosa o política, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los otros².

En esta línea, por mandato constitucional del derecho a la identidad personal, surge el derecho a la filiación. Al respecto, el artículo 24 del Código Civil manifiesta que: “Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido

¹ GOZAÍNI Osvaldo Alfredo, Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Data, Protección de datos personales, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina, pág. 52.

² GARCÍA FALCONÍ José C., Manual Teórico Práctico en Materia Constitucional y Civil, tomo primero, Ediciones Rodin, Quito, pág. 118.

declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre”, siendo este último literal el que atañe al presente caso.

Así, para Laacruz Berdejo Sancho Rebullida, la filiación “*es la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta*”. La filiación es el vínculo jurídico que liga al hijo con su madre o padre, y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado³, guardando estricta relación con el derecho a la identidad, por cuanto su ámbito abarca a la filiación, a un estado social y a un estado civil, determinando de esta manera la capacidad de las personas para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

¿Puede establecerse que la protección al derecho a la identidad personal prescribe con el transcurso del tiempo?

Partiendo de lo manifestado se precisa que el derecho a la identidad personal es un derecho fundamental, porque permite establecer la procedencia de los hijos respecto de los padres, es un hecho tan natural e innegable que nadie puede desconocer y constituye la relación más importante de la vida; su incidencia se manifiesta no sólo en la familia, sino en el conglomerado social, o sea el derecho de saber quien es su padre y madre, y esto sin duda contribuye a la identificación de una persona⁴.

Si se establece un plazo para que una persona pueda demandar el reconocimiento de sus vínculos de consanguinidad, se está desconociendo el derecho a la identidad personal, puesto que si bien es cierto la ley estipula un determinado lapso para reclamar la protección de este derecho en la vía judicial, hay que entender que el vencimiento de dicho periodo de tiempo no cambia la condición de padre o madre y por tanto no puede ser sujeto de prescripción; en consecuencia, el efectivo ejercicio del derecho a la identidad personal, entendido como el derecho que tienen las personas a establecer sus orígenes, no se llegará a materializar si opera un plazo para presentar la acción correspondiente.

Siendo el derecho a la identidad un derecho fundamental, resulta claro establecer que no se puede fijar un determinado tiempo para que una persona pueda reclamar el saber de dónde y de quienes proviene, puesto que la calidad de persona no se consumará si estos elementos no se encuentran identificados. Es decir, la norma legal aludida (artículo 257 CC) contiene una disposición que impide el reconocimiento del derecho a la identidad personal y a la filiación de las personas, y por tanto vulnera la norma constitucional.

³ GARCÍA FALCONÍ José C., Manual Teórico Práctico en Materia Constitucional y Civil, tomo primero, Ediciones Rodin, Quito Ecuador, pág. 64

⁴ Obra citada, pág. 107.

De esta manera hay que distinguir el derecho a la identidad en sí, que es el que no prescribe, por lo cual nunca se le podrá negar a una persona conocer quienes fueron sus progenitores y saber su auténtico origen, con un carácter fundamental de establecer la individualidad dentro de un conglomerado social y darle al individuo su verdadera identidad.

Inclusive la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 643 del martes 28 de julio de 2009, en el último inciso del artículo Innumerado 10 establece: “Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas cuando ello sea necesario para establecer la relación parentofilial.”

Al respecto, el jurista ecuatoriano José García Falconí manifiesta: *“Recalco una vez más que el estado de familia, no se adquiere ni se pierde por prescripción, o sea que los vínculos jurídicos familiares no pueden originarse en una simple posesión de estado, ni tampoco puede extinguirse por falta de reclamación dentro de determinado plazo, para que tal vínculo sea reconocido (...). En consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.”*⁵

En el caso concreto

Hecha la consulta por parte del Juez Sexto de lo Civil de Cuenca, empezaremos por analizar el artículo 257 del Código Civil que establece: *“Las acciones para investigar la paternidad o la maternidad no prescriben sino por el transcurso de 10 años que se contarán a partir de la mayoría de edad del hijo”*, por lo que se deduce que el derecho a demandar la investigación de paternidad en el presente caso estaría prescrita por el ministerio de la ley, ya que el señor Manuel Humberto Muzha demanda la investigación de paternidad a la edad de treinta y siete años. Ahora bien, la Constitución de la República establece en su artículo 11, numeral 4 claramente que: *“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”*. Es así que el artículo 66, numeral 28 de la Constitución reconoce y garantizará a las personas: *“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”*, de lo que se deduce que existe una violación al derecho a la identidad personal del señor Manuel Humberto Muzha, proclamado constitucionalmente.

⁵ GARCÍA FALCONÍ José C., Manual Teórico Práctico en Materia Constitucional y Civil, tomo primero, Ediciones Rodin, Quito Ecuador, pág. 119.

Es más, debemos señalar que el respeto al derecho a la identidad personal se transforma en términos generales en el respeto de la dignidad humana, reconocida en la norma constitucional como deber fundamental que debe ser garantizado por el Estado. En este orden, se precisa que la norma cuya constitucionalidad se consulta solapa la vulneración del derecho a la identidad personal, que al final tiene relación también con el derecho a gozar de una vida digna, consagrado en el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, esta Corte considera que el contenido del artículo 257 del Código Civil no es compatible con el derecho a la identidad personal previsto en el numeral 28 del artículo 66 de la Constitución y, en consecuencia, con lo establecido en el numeral 4 del artículo 11 *ibídem*, puesto que la acción para demandar la paternidad o maternidad por parte del hijo o hija, y por tanto, obtener el reconocimiento del referido derecho, no puede estar sujeta a un plazo de prescripción, por la naturaleza especial del derecho fundamental que se invoca, conforme lo expresado en esta sentencia. En último caso, es el juez competente el único llamado a determinar expresamente si la persona que demanda es o no hijo/a del presunto padre o madre, luego de un proceso en el que se hayan practicado las pruebas necesarias; pero no se puede admitir la vigencia de una norma que contraría los preceptos constitucionales.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar inconstitucional del artículo 257 del Código de Civil.
2. Devolver el expediente al Juez.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ SUSTANCIADOR